

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós
Referencia: 25290-31-10-001-2016-00558-01
(Discutido y aprobado en sesión de 22 de septiembre de 2022)

Se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 19 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, en el proceso declarativo que promovió Martha Rocío Reyes Chaparro contra Blanca Mery, Aura Edith y Eduardo Pérez Rodríguez, en condición de herederos determinados de Israel Pérez, y demás herederos indeterminados de este.

ANTECEDENTES

1. La demanda pidió declarar que entre la actora y el difunto Israel Pérez existió una unión marital -desde el mes de junio de 2006 y el hasta el 28 de octubre de 2016, cuando aquél murió-. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros y se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas se sostuvo que la aludida unión marital perduró por más de dos años hasta que se

produjo el deceso de Israel en la municipalidad de Fusagasugá; los compañeros no dejaron descendencia ni celebraron capitulaciones, habiéndose conformado una sociedad patrimonial dentro de la cual se adquirió un predio cuya descripción se consignó en el libelo; entre tanto, la promotora ha sido requerida por los herederos de dicho causante para que desocupe tal inmueble, advirtiéndole sobre el inicio del respectiva sucesión, desconociendo ella si se tramita por vía judicial o notarial, y si se ha incluido allí tal activo; finalmente, se señaló que la esposa del señor Israel Pérez, de nombre Idaly Rodríguez de Pérez, murió en Bogotá en el año 2008.

2. El auto admisorio se dictó el 23 de enero de 2017, providencia notificada personalmente a los demandados determinados, quienes se opusieron mediante la formulación de las excepciones que denominaron *"falso testimonio y fraude procesal"*, *"temeridad y mala fe por parte de la demandante"*, *"prescripción"*, *"abuso del derecho"*, *"relación contractual"*, *"inexistencia del derecho pretendido"*, y la de *"prueba indiciaria - conducta engañosa de la demandante"*, contestación que replicaron los señores Jeisson Iván y Cristian Camilo Pérez Urbina, quienes fueron reconocidos en el juicio en representación del causante Hernando Pérez Rodríguez, a su vez hijo de Israel Pérez. Finalmente concurrió el curador *ad-litem* designado para los herederos indeterminados, quien se atuvo a lo probado.

3. *La sentencia de primer grado.* Desestimó las pretensiones y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Al efecto fijó la juez el marco legal y jurisprudencial de la acción, seguido de lo cual enlistó los medios demostrativos aportados al proceso, dando cuenta del contenido de las declaraciones y testimonios

rendidos. Advirtió de entrada la falta de objetividad tanto en los testigos de cargo como de descargo, dejando ver las inconsistencias que reportaban esas probanzas, poniendo asimismo énfasis en las contradicciones en las que incurrió la actora al efectuar su declaración.

En ese sentido dijo la falladora que no era dable desconocer el contenido de la declaración extra-juicio rendida por el finado Israel Pérez el 20 de febrero de 2014, en virtud de la cual aseguró que su estado civil era de viudo, manifestación que también dejó consignada al suscribir la escritura pública 0812 de 14 de marzo de 2014. Además, la historia clínica de dicho causante reportaba que la señora Reyes Chaparro lo acompañaba en su condición de empleada y cuidadora, obrando igualmente manuscrito firmado por las hijas de Israel y por la propia promotora, que consignaba la liquidación laboral a favor de esta por los servicios prestados -como lo corroboró al ser interrogada-, habiendo recibido la suma acordada, consignada a órdenes de un juzgado laboral en Bogotá.

Sentenció así la funcionaria, tras valorar en conjunto las pruebas, que la relación existente entre Martha Rocío e Israel Pérez *"no trascendió más de un vínculo laboral y si bien pudo haberse desarrollado una relación afectiva... no comporta[ba] en sí la configuración de una unión marital... con los requisitos propios de la misma"*, agregando, para reforzar su planteamiento: que aquéllos mantenían separadas sus coberturas en seguridad social (ella en el régimen subsidiado y él en el contributivo); que la familia de Israel desconocía la existencia de la eventual relación, pese

a ser éste una persona adulta en pleno uso de sus capacidades mentales; que si bien la evidencia mostraba que Martha e Israel compartían la misma vivienda, ello era compatible con la relación laboral que mediaba, pues dicho causante requería de la asistencia de una empleada doméstica en la modalidad de interna y, finalmente, que aunque pudo vérselos en el barrio tomados de la mano y dándose besos, tales cuestiones resultaban insuficientes para inferir una voluntad clara de establecer un proyecto de vida común, estando ausentes así los elementos de la unión marital.

4. *La apelación de la actora.* Reprobó los argumentos del fallo indicando, primero, que de haber sido contratada como empleada doméstica debió efectuársele el pago de un suelo -que nunca recibió ni demostrado el presunto ingreso de \$400.000- así como afiliada a salud y pensión -sin obrar antecedente al respecto-, siendo que la liquidación laboral que se le realizó devino luego de que ella informara a los demandados sobre la relación de convivencia que tenía con su padre, quien además no era persona con deficiencias en su salud, de las que tampoco había prueba en el expediente.

Volvió el recurso sobre los relatos de María del Carmen Cerinza, Ana Clavel Castillo de Solarte y Laureano Solarte, para demostrar cómo estos sí manifestaron conocer a Martha e Israel desde el año 2009, precisando que fue desde 2011 que los vieron convivir como pareja. Sostuvo la inconforme que habiendo pruebas que respaldaban a las dos partes decidió la juez fallar en favor de los convocados, producto de una valoración indebida de las probanzas,

siendo que los medios testimoniales -cuyos detalles reseñó- daban cuenta de que existió una relación sentimental y una unión marital con los requisitos del caso.

Entre tanto, se dolió la parte recurrente por la práctica de los interrogatorios de los demandados en una audiencia para la cual no les fue compartido el respectivo link de acceso, habiéndoseles privado de la posibilidad de conainterrogar, siendo que tal acto -donde inicialmente se sentenció el litigio- quedó sin efecto por decisión de la juez, consecuencia que se extendía a dichas declaraciones. De otro lado, insistió la censura en cuestionar las reflexiones probatorias de la decisión, entre otras cosas, por advertir de modo infundado la existencia de una presunta relación laboral entre los implicados -sin obrar comprobantes de pago de mesadas-, por desconocer los relatos de los testigos, y por tergiversar lo relativo al lugar de convivencia, pidiendo finalmente apreciar lo narrado por los testigos de cargo.

5. Al trámite de segunda instancia concurrió únicamente la parte demandada, quien replicó uno a uno los argumentos del recurso, reclamando la confirmación del fallo.

CONSIDERACIONES

a.- Con el propósito de desatar el recurso de apelación impulsado halló conveniente el tribunal empezar abordando una cuestión de índole formal esgrimida con la censura de la demandante, no otra que la que atañe a la presunta irregularidad en el recaudo de

las declaraciones rendidas por los convocados. Reparo que, con poco que se ha fijado la vista en el expediente, no podría tener ninguna acogida, puesto que los interrogatorios respecto a los cuales se extendió tal mácula se cumplieron en una etapa procesal distinta a la señalada por la parte inconforme -a la postre invalidada-, con observancia de las garantías de rigor, deviniendo en todo caso tardía la reclamación sobre ese aspecto de la controversia.

A decir verdad, las piezas procesales remitidas a esta superioridad certifican que las declaraciones de los demandados determinados fueron recabadas durante la audiencia inicial que se realizó el 10 de junio de 2021, acto al que compareció el apoderado de la promotora del litigio, lo que de suyo indica que se satisfizo el derecho que tenía tal parte de conocer tales medios de prueba y de ejercer su refutación en los términos en los que le era permitido; debiéndose destacar que la comentada audiencia es distinta de aquella que dejó sin valor ni efecto la juez de primer grado -la de 22 de septiembre de 2021-, lo que de paso muestra que el reproche que se extendió sobre el particular quedó afincado en *factum* equivocado.

Siendo así, resultaba viable fijar en la sentencia el alcance de las declaraciones disputadas, tanto más cuando una eventual deficiencia en torno a los señalados elementos de convicción se encontraba superada o saneada para el momento en que se dispuso la valoración, esto, como resultado del control de legalidad que en cada fase del proceso está compelido a realizar el juzgador y que naturalmente se agotó en este causante antes de zanjarse la instancia,

el cual tiene carácter preclusivo e impide sin más retornar al examen de presuntas irregularidades como aquélla, lo cual sella el despacho adverso de ese cargo examinado de manera preliminar.

b.- Dicho lo cual, se propuso esta sala de decisión abordar la problemática fundamental que postuló la alzada, relativa a la apreciación del acervo demostrativo efectuado por la juez *a-quo*, acorde con la cual decidió denegar el reconocimiento de la unión marital ambicionada, enjuiciamiento por el que se dolió la parte actora, quien fustigó las premisas probatorias del juez y pidió analizar los relatos incorporados al juicio por su cuenta, los que aunados a otras evidencias daban lugar, en su sentir, a declarar judicialmente la familia de hecho.

Ante tal panorama, devino necesario para esta Sala de Decisión agotar un nuevo estudio y ponderación de los elementos de persuasión recaudados en el proceso, encontrando prontamente que los testimonios abastecidos estaban dotados de información suficiente para estructurar dos hipótesis determinantes, si se quiere discordantes, sobre el tipo de relación que pervivía entre la actora Martha Rocío Reyes Chaparro y el hoy causante Israel Pérez.

Así, a partir de las narraciones -ratificadas- de María del Carmen Cerinza de Álvarez, Ana Claver Castillo de Solarte, Laureano Solarte, Luller José Ríos Vanegas y Alicia Rocío Chaparro Reyes, se estructuraría un relato que armonizaría con los hechos de la demanda y con la declaración de la promotora, acerca de la efectiva existencia

de la unión marital, mientras que las exposiciones de los testigos Ilse Liliana Villa, Bladimir Beltrán Vargas, Temilda Pineda de Rodríguez y Gloria Stella Tinjaca, sustentarían la versión que se instó al replicarse el libelo, acerca de que Martha Rocío tenía la condición de trabajadora doméstica, a cargo del cuidado del señor Pérez.

Pues bien, para esta colegiatura es incuestionable que a ninguno de esos conjuntos testimoniales podía otorgársele en principio un poder persuasivo privilegiado de cara a la definición del litigio; sin embargo, la contradicción latente entre los grupos de declarantes y el respaldo que ofrecían a las tesis de los contendores, tampoco aparejaba, *per-se*, su desestimación por ausencia de objetividad. A decir verdad, más allá de examinar el grado de conformidad interna de los testimonios -que luce apto a primera vista- era de rigor verificar su correspondencia en el ámbito externo, a saber, su coherencia con otros medios de convicción, para desde ahí establecer el real valor de dichas probanzas.

En ese sentido, surge preciso volver sobre algunos medios de prueba distintos de los testimoniales, que eran ciertamente indicativos de la realidad que subyacía en la relación entre Martha e Israel; dentro de ellos, primero, la declaración que ante federatario y bajo juramento rindió el señor Pérez el 20 de febrero de 2014, donde declaró *"...contraje matrimonio católico el 30 de enero de 1953 con la señora Idalid Rodríguez Rodríguez. Y mi estado civil actual es viudo"*, atestación que luego corroboraría al comparecer a la suscripción de la escritura pública 812 de 14 de marzo de 2014, cuyo texto revela que en varias ocasiones dio cuenta de su estado de viudez.

En segundo lugar, se allegó al expediente la historia clínica de Israel Pérez, documento que denota que este requirió en varias ocasiones atención médica, y que en las descripciones iniciales del paciente se refirió como su acompañante a Martha Reyes, relacionada allí como cuidadora. Entre tanto, se encuentran demostradas en el expediente otro conjunto de circunstancias que de modo indefectible sujetan a la demandante a un plano muy distinto del esgrimido en la demanda.

Por vía de ejemplo, la vinculación de orden laboral que aparece de manifiesto en varios documentos allegados, esto es: el escrito de liquidación de prestación de servicios de 31 de octubre de 2016 firmado por la propia promotora; la carta de terminación de contrato laboral suscrita por los demandados y la copia del título judicial -por \$3.511.233- consignado en su favor a órdenes del Juzgado 25 Laboral de Bogotá, autoridad que conoció de una demanda iniciada por la señora Reyes Chaparro -el 1 de diciembre de 2016según acta de reparto-, siendo que tal depósito por antonomasia se corresponde con el pago de prestaciones laborales, como también en su momento lo expresó Blanca Mery Pérez Rodríguez en el memorial dirigido a ese despacho.

Desde luego que esas pruebas señalan con expresividad cual era el rol de Martha Rocío en la residencia donde habitaba el difunto Israel Pérez, valga decir, no el de una pareja sentimental que se comporta a modo de esposa, sino el de una cuidadora o trabajadora doméstica contratada al efecto, algo que también se

corresponde con la edad que tenía Israel (86 años para 2015), la que superaba ostensiblemente la de su cuidadora (37 para la misma anualidad). A lo que se suma el hecho de que tanto Martha como Israel estuvieran vinculados al sistema general de seguridad social en salud de manera independiente, situación que se mantuvo durante todo el tiempo en que se invocó la unión marital.

Ahora bien, junto con los elementos de convicción relevados milita en la foliatura otra prueba que para esta corporación no ha sido reconocida con la importancia que tiene, y es la Resolución GNR390442 expedida por Colpensiones el 26 de diciembre de 2016, la cual certifica que fue negado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que ante esa entidad impetró Martha Rocío Reyes Chaparro en calidad de compañera permanente, negativa que se impuso dadas las manifestaciones juramentadas que allegaron los hijos del afiliado, por la condición de empleada que se le asignó a Marta, por la diferencia de edad entre la manifestante y el causante, y porque no se acreditaron los cinco años de convivencia anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, siendo preciso decir que no se conoce revocatoria respecto de dicha decisión administrativa.

Así las cosas, fluye paladino que la prueba documental puesta de presente descartaba de manera contundente la alegada relación afectiva entre la actora y el descrito causante, razonamiento que con mayor razón se impone si se tiene en la cuenta que el recurso de apelación no combatió delantadamente esos aspectos probatorios destacados y que fueron basilares de la decisión de la primera instancia. n

Si se miran bien las cosas, no hubo explicaciones sobre las manifestaciones que ante notario dejó el causante acerca de su estado de viudedad ni tampoco sobre los reportes de la historia clínica en torno a la condición de cuidadora en cabeza de Martha, menos sobre la independencia en las afiliaciones en salud. Debiéndose agregar que el material fotográfico que se allegó, precario, a decir verdad, lejos está de convencer sobre la existencia de una relación de pareja entre tales implicados.

Por supuesto, esa suficiencia de la prueba documental y la falta de argumentos que infirmen su contenido, son los factores que habilitan a la vez la apreciación de los testigos y declaraciones de descargo, cuyos relatos acompañan con esa versión que sobre los hechos deriva de los documentos en cita -contrastación externa-, todo lo cual debía guiar ciertamente el veredicto, producto de una valoración conjunta y bajo el tamiz de la sana crítica como lo impone al artículo 176 del C.G.P.

Y para redundar en razones, juzga esta Sala que los demás embates dirigidos por la apelante contra la sentencia impugnada carecen de la solvencia necesaria para variar el sentido de lo hasta aquí decidido. Nótese al respecto que la eventual informalidad en la contratación de Martha Rocío, la ausencia de estrictos comprobantes de su remuneración o de cotizaciones al sistema general de seguridad social, no equivale a presumir la existencia de vínculos familiares como el perseguido, tanto menos cuando el ordenamiento concede a la interesada mecanismos para reclamar los derechos que se deriven

de una vinculación laboral que eventualmente no acata los requisitos legales, mecanismos de cuyo uso incluso obra evidencia en el expediente.

A propósito de lo expuesto no se entiendo cómo puede haberse concebido entre la actora y los herederos de Israel un acuerdo en un ámbito estrictamente laboral, donde aquélla aceptó pagos por unos derechos de esa estirpe, a la vez que promovió un proceso laboral en busca de prestaciones similares, y simultáneamente reclamar por otra parte la vigencia de una familia de hecho con las implicaciones y consecuencias que son propias a este fenómeno, algo que luce por lo menos incompatible y que por ello descarta de igual modo la prosperidad de la súplica actual.

Por manera que abundan las explicaciones en orden a refrendar el ejercicio de valoración probatoria realizado por la primera juzgadora y que condujo a denegar el reconocimiento de la unión marital entre Martha Rocío Reyes Chaparro e Israel Pérez, deviniendo infundado el recurso de apelación propuesto, lo que conduce a la confirmación del fallo combatido, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve: **confirmar** la sentencia apelada.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante. En su momento inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ